



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora Mariela del Carmen Chamorro Cabrera, formula demanda ejecutiva hipotecaria en contra de Claudia Pineda Antolínez, en su calidad de compañera superviviente del causante Andrés Velazco Apráez y de representante legal de sus menores hijos, al igual que contra todos sus herederos indeterminados, con el fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas contenidas en los títulos ejecutivos adosados –pagaré y letra de cambio-, con sus respectivos intereses moratorios y costas procesales. Corresponde en este momento procesal, verificar si procede emitir el mandamiento de pago deprecado.

Efectuada la revisión del pliego introductorio y sus anexos se denota varias falencias que llevan a colegir la falta de observancia de lo establecido en los artículos 82 y 84 del C. G. del P.

Así, de la revisión del libelo introductor, se verifica falta de precisión en lo pretendido, pues se avizora que se pretende el pago de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal certificado para cada periodo por la Superintendencia Financiera sobre la totalidad del capital desde el 27 de julio de 2018; no obstante, revisado el pagaré anejado y según se describe en el hecho segundo de la demanda, aquel cuenta con fecha de vencimiento de 26 de octubre de 2018, por lo cual, no es procedente librar la orden de pago en la forma solicitada.

Ahora, si lo que se pretende además del capital es el cobro de intereses de plazo, deberá entonces precisar la suma de dinero pretendida por dicho concepto, indicando los hitos temporales que determinan su causación, al igual que sucede con los intereses moratorios reclamados, de los que ni siquiera se menciona su valor, sin que ello pueda salvarse acudiendo a la literalidad del título. Así mismo, el valor pretendido debe corresponder a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, por lo que también habrá de revisarse y precisar dicho aspecto. Igual situación deberá señalarse respecto del otro título valor -letra de cambio- del que se pretende su ejecución.

De otro lado y toda vez que la letra de cambio anejada contiene una obligación y fecha de vencimiento distintas al del pagaré -30 de marzo de 2018-, atendiendo a la información de los abonos relacionados en el hecho noveno de la demanda (\$46.450.000), la parte ejecutante deberá aclarar al despacho a cuál de las obligaciones –pagaré o letra de cambio- se aplicaron los abonos efectuados y en que forma (fecha, valores, conceptos, etc.), y con ello, indicar de manera precisa el valor perseguido en cada una de las

obligaciones que aquí se pretende ejecutar, observando por supuesto, las indicaciones dadas en el párrafo inmediatamente anterior.

Por otra parte, se observa que la demandante no dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P. y 84 *ibídem*, pues no suministró la dirección electrónica de la señora Mariela del Carmen Chamorro Cabrera, no mencionó el nombre e identificación de los menores hijos a quien representa la señora Claudia Pineda Antolínez y dejó de anejar a la demanda el respectivo registro civil de defunción del causante, así como el registro civil de matrimonio de este último con la señora Pineda Antolínez, ya que aunque en la demanda se manifiesta que se desconoce la calidad de la misma frente al causante, revisada la escritura pública nro. 3.839 de 23 de octubre de 2017 corrida ante la Notaría Tercera de Pasto, el extinto Andrés Velazco manifestó en aquella oportunidad, que su estado civil corresponde a casado con sociedad conyugal vigente.

Finalmente, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso final, numeral 1 del artículo 468 del C. G. del P., se procederá a requerir a la ejecutante, para que explique lo concerniente con el embargo que aparece registrado en las anotaciones nros. 17 y 23 de los folios de matrículas inmobiliarias nros. 240-68491 y 240-68490, respectivamente, pues pese a que en el escrito de demanda se explica que el proceso ejecutivo nro. 2019-092 adelantado por la misma ejecutante contra el demandado, se terminó por desistimiento tácito, aquel aparece vigente.

En los términos anotados, se evidencia que la demanda no se encuentra presentada con arreglo a la ley, por lo que se procederá, en el marco de lo dispuesto por el artículo 90 del CGP, a su inadmisión y se concederá el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la demanda ejecutiva propuesta por la señora Mariela del Carmen Chamorro Cabrera contra la señora Noralba Patricia Narváez Meléndez, a nombre propio y en representación de sus menores hijos, por las razones explicitadas en la motivación de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la ejecutante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias observadas, so pena de su rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar en el presente asunto a la abogada Karoll Ximena Ruales Arcos portadora de la T. P. nro. 230.040 del C. S de la J., e identificada con cédula de ciudadanía 1.144.033.174

Ejecutivo Singular 2021 – 189
Demandante: Mariela del Carmen Chamorro Cabrera
Demandado: Claudia Pineda Antolinez y Otros
Interlocutorio No. 985
Sin Sentencia

como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos establecidos en el poder a ella efectuado.

NOTIFÍQUESE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Marcela C.

Se notifica en ESTADOS de 20 de SEPTIEMBRE de 2021

Firmado Por:

**Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Nariño - Pasto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96572b3766fb5d788c207d9f8754b48d624e241f76bb53f46d15cc62307439bd

Documento generado en 17/09/2021 03:20:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**